



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00059-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Elena Múnera Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del Municipio San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 27 de enero del presente año², por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del CGP, el Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, deberá reponerse la providencia en mención.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, los siguientes:

- **Del Municipio de San José de Cúcuta³**

El apoderado del ente territorial considera que el Despacho en la providencia del 27 de enero de los corrientes, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, omitió el análisis de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* que fue propuesta por éste en el escrito de la contestación de la demanda, pues de la lectura de tal providencia observa que sólo fueron resueltas las excepciones propuestas por el FOMAG, razón por la cual interpone un recurso de reposición en contra de la referida providencia y a su vez solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, una vez establecida la postura de la entidad recurrente, considera el Despacho que no se habrá de reponer el auto de fecha 27 de enero del 2023, el cual resolvió la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”* interpuesta por el FOMAG.

A fin de sustentar tal tesis, se procede a estudiar la excepción sobre la cual versa el inconformismo por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

➤ **De las excepciones previas**

¹ Ver documento PDF 21 del expediente digital.

² Ver documento PDF 18 del expediente digital.

³ Ver documento PDF 20 del expediente digital.

La doctrina ha definido a las excepciones como un mecanismo procesal a través del cual se materializa el derecho de la contradicción y defensa por parte de la autoridad demandada, que buscan atacar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2022⁴ hizo mención de la clasificación de las mismas, y estudió otros aspectos sobre estas así:

“(…) De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: **(i)** previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, **(ii)** de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal, sino en el sustantivo y **(iii) mixtas, que son aquellas de naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

En el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), “las excepciones” se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibidem. En punto de las “excepciones previas”, el legislador previó dos hipótesis: i) cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, la excepción se debe resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el citado parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y ii) cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

En este orden, se advierte que se produjo un cambio sustancial en relación con el texto original de la Ley 1437 de 2011, pues, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, tanto la formulación de excepciones previas, como las mixtas, en todos los casos, debía decidirse en la audiencia inicial. Ahora, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente solo decide en la audiencia inicial aquellas excepciones previas cuyas pruebas fueron decretadas en el auto de citación a audiencia y, como bien lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175, en esta misma audiencia se “decidirá las excepciones previas pendientes por resolver”.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 2080 de 2021, el objetivo de esta reforma, en cuanto a las excepciones previas, fue dotar de mayor agilidad y eficiencia el trámite del proceso judicial. De esta forma, al permitirle al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento sobre las excepciones, antes a la audiencia inicial, esta diligencia se torna mucho más expedita y no se generan dilaciones injustificadas, como ocurría cuando la misma se veía interrumpida con la formulación del recurso de apelación contra el auto que decidía las excepciones, en el efecto suspensivo, como lo prescribía el artículo 243 del CPACA.

De otro lado, conforme al artículo 102 del Código General del Proceso, a cuya remisión ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados “como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. En lo que respecta al demandante, de lo que se trata es que no pueda plantear aspectos de esta naturaleza, por vía de una nulidad procesal, como ocurre con las causales de los numerales 4º y 8º del artículo 133 que constituyen, al mismo tiempo, excepciones previas, lo que hace que estas circunstancias resulten absolutamente improcedentes para el actor.

Así mismo, para el demandado no es posible proponer como nulidades procesales las anteriores excepciones por tornarse extemporáneas, dado que la oportunidad que tiene para proponerlas es con la contestación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2022 Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00150-00, M.P. Dr., Luis Alberto Álvarez Parra.

Tratándose de las “excepciones mixtas”, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, dispone que, en caso de que se encuentren “fundadas” las excepciones, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se declararán así mediante “sentencia anticipada”, en los términos del numeral 3º del artículo 182A, pues su configuración da lugar a la terminación del proceso. Ahora bien, de no tener vocación de prosperidad ninguna las anteriores excepciones, deberán decidirse, mediante auto, antes de la audiencia inicial.

Además, la posibilidad del juez de pronunciarse sobre las excepciones mixtas debe entenderse ampliada de oficio con la incorporación del artículo 182ª adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone que “en cualquier estado del proceso”, cuando el juzgador “la encuentre probada”, podrá dictar sentencia anticipada, caso en el cual, si se trata de juez colegiado, será emitida por la Sala...” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la legitimación puede ser de hecho y material, en los siguientes términos⁵:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. (…)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto con ocasión a una petición que dirigiera la parte demandante al Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y a su vez la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

De igual modo, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso en su condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la configuración del acto ficto, pues es a dicha entidad a quien la parte demandante dirige la petición de reconocimiento y pago de tal prestación social.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial se tiene que éste sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en que tal entidad dentro de sus competencias no tiene la de manejar recursos ni pagar prestaciones económicas a los docentes, pues sólo cumple funciones administrativas a fin de liquidar y reportar las cesantías de los docentes año a año por instrucciones dadas por el FOMAG.

De acuerdo al contexto anterior, resulta a todas luces evidente para el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta es de categoría material y naturaleza mixta, por tanto, el asunto debe decidirse en el fondo de la controversia (Sentencia anticipada), pues de llegarse a emitir un fallo favorable a las pretensiones de la parte actora es allí donde se determina en cabeza de quién recae tal responsabilidad, razón por la cual se decide no reponer el auto del 27 de enero de 2023 que resolvió las excepciones planteadas por las demandadas en el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha fecha 27 de enero del año 2023, que resolvió la excepción previa “Inepta demanda por falta de reclamación administrativa” formulada por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b78f7d3dea4680f040852213a63e0dfa6eb1b67d9af1bdd327627d576636adf**

Documento generado en 07/02/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00060-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del Municipio San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 27 de enero del presente año², por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del CGP, el Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, deberá reponerse la providencia en mención.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, los siguientes:

- **Del Municipio de San José de Cúcuta³**

El apoderado del ente territorial considera que el Despacho en la providencia del 27 de enero de los corrientes, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, omitió el análisis de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” que fue propuesta por éste en el escrito de la contestación de la demanda, pues de la lectura de tal providencia observa que sólo fueron resueltas las excepciones propuestas por el FOMAG, razón por la cual interpone un recurso de reposición en contra de la referida providencia y a su vez solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, una vez establecida la postura de la entidad recurrente, considera el Despacho que no se habrá de reponer el auto de fecha 27 de enero del 2023, el cual resolvió la excepción previa de “Falta de jurisdicción o competencia” interpuesta por el FOMAG.

A fin de sustentar tal tesis, se procede a estudiar la excepción sobre la cual versa el inconformismo por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

➤ **De las excepciones previas**

¹ Ver documento PDF 21 del expediente digital.

² Ver documento PDF 18 del expediente digital.

³ Ver documento PDF 20 del expediente digital.

La doctrina ha definido a las excepciones como un mecanismo procesal a través del cual se materializa el derecho de la contradicción y defensa por parte de la autoridad demandada, que buscan atacar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2022⁴ hizo mención de la clasificación de las mismas, y estudió otros aspectos sobre estas así:

“(…) De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: (i) previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, (ii) de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal, sino en el sustantivo y (iii) **mixtas, que son aquellas de naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

En el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), “las excepciones” se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibidem. En punto de las “excepciones previas”, el legislador previó dos hipótesis: i) cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, la excepción se debe resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el citado parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y ii) cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

En este orden, se advierte que se produjo un cambio sustancial en relación con el texto original de la Ley 1437 de 2011, pues, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, tanto la formulación de excepciones previas, como las mixtas, en todos los casos, debía decidirse en la audiencia inicial. Ahora, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente solo decide en la audiencia inicial aquellas excepciones previas cuyas pruebas fueron decretadas en el auto de citación a audiencia y, como bien lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175, en esta misma audiencia se “decidirá las excepciones previas pendientes por resolver”.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 2080 de 2021, el objetivo de esta reforma, en cuanto a las excepciones previas, fue dotar de mayor agilidad y eficiencia el trámite del proceso judicial. De esta forma, al permitirle al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento sobre las excepciones, antes a la audiencia inicial, esta diligencia se torna mucho más expedita y no se generan dilaciones injustificadas, como ocurría cuando la misma se veía interrumpida con la formulación del recurso de apelación contra el auto que decidía las excepciones, en el efecto suspensivo, como lo prescribía el artículo 243 del CPACA.

De otro lado, conforme al artículo 102 del Código General del Proceso, a cuya remisión ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados “como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. En lo que respecta al demandante, de lo que se trata es que no pueda plantear aspectos de esta naturaleza, por vía de una nulidad procesal, como ocurre con las causales de los numerales 4º y 8º del artículo 133 que constituyen, al mismo tiempo, excepciones previas, lo que hace que estas circunstancias resulten absolutamente improcedentes para el actor.

Así mismo, para el demandado no es posible proponer como nulidades procesales las anteriores excepciones por tornarse extemporáneas, dado que la oportunidad que tiene para proponerlas es con la contestación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2022 Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00150-00, M.P. Dr., Luis Alberto Álvarez Parra.

Tratándose de las “excepciones mixtas”, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, dispone que, en caso de que se encuentren “fundadas” las excepciones, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se declararán así mediante “sentencia anticipada”, en los términos del numeral 3º del artículo 182A, pues su configuración da lugar a la terminación del proceso. Ahora bien, de no tener vocación de prosperidad ninguna las anteriores excepciones, deberán decidirse, mediante auto, antes de la audiencia inicial.

Además, la posibilidad del juez de pronunciarse sobre las excepciones mixtas debe entenderse ampliada de oficio con la incorporación del artículo 182ª adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone que “en cualquier estado del proceso”, cuando el juzgador “la encuentre probada”, podrá dictar sentencia anticipada, caso en el cual, si se trata de juez colegiado, será emitida por la Sala...” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la legitimación puede ser de hecho y material, en los siguientes términos⁵:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto con ocasión a una petición que dirigiera la parte demandante al Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y a su vez la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

De igual modo, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso en su condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la configuración del acto ficto, pues es a dicha entidad a quien la parte demandante dirige la petición de reconocimiento y pago de tal prestación social.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial se tiene que éste sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en que tal entidad dentro de sus competencias no tiene la de manejar recursos ni pagar prestaciones económicas a los docentes, pues sólo cumple funciones administrativas a fin de liquidar y reportar las cesantías de los docentes año a año por instrucciones dadas por el FOMAG.

De acuerdo al contexto anterior, resulta a todas luces evidente para el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta es de categoría material y naturaleza mixta, por tanto, el asunto debe decidirse en el fondo de la controversia (Sentencia anticipada), pues de llegarse a emitir un fallo favorable a las pretensiones de la parte actora es allí donde se determina en cabeza de quién recae tal responsabilidad, razón por la cual se decide no reponer el auto del 27 de enero de 2023 que resolvió las excepciones planteadas por las demandadas en el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha fecha 27 de enero del año 2023, que resolvió la excepción previa “Falta de jurisdicción o competencia” formulada por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b1cb77a56a3d66b791beb5506412f5f6f9e01206a4ea90f5c3a48438d2411**

Documento generado en 07/02/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00061-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nancy Merchán Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del Municipio San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 27 de enero del presente año², por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del CGP, el Despacho resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, deberá reponerse la providencia en mención.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, los siguientes:

- **Del Municipio de San José de Cúcuta³**

El apoderado del ente territorial considera que el Despacho en la providencia del 27 de enero de los corrientes, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, omitió el análisis de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” que fue propuesta por éste en el escrito de la contestación de la demanda, pues de la lectura de tal providencia observa que sólo fueron resueltas las excepciones propuestas por el FOMAG, razón por la cual interpone un recurso de reposición en contra de la referida providencia y a su vez solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, una vez establecida la postura de la entidad recurrente, considera el Despacho que no se habrá de reponer el auto de fecha 27 de enero del 2023, el cual resolvió la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa” interpuesta por el FOMAG.

A fin de sustentar tal tesis, se procede a estudiar la excepción sobre la cual versa el inconformismo por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

➤ **De las excepciones previas**

¹ Ver documento PDF 21 del expediente digital.

² Ver documento PDF 18 del expediente digital.

³ Ver documento PDF 20 del expediente digital.

La doctrina ha definido a las excepciones como un mecanismo procesal a través del cual se materializa el derecho de la contradicción y defensa por parte de la autoridad demandada, que buscan atacar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2022⁴ hizo mención de la clasificación de las mismas, y estudió otros aspectos sobre estas así:

“(…) De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: (i) previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, (ii) de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal, sino en el sustantivo y (iii) **mixtas, que son aquellas de naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

En el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), “las excepciones” se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibidem. En punto de las “excepciones previas”, el legislador previó dos hipótesis: i) cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, la excepción se debe resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el citado parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y ii) cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

En este orden, se advierte que se produjo un cambio sustancial en relación con el texto original de la Ley 1437 de 2011, pues, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, tanto la formulación de excepciones previas, como las mixtas, en todos los casos, debía decidirse en la audiencia inicial. Ahora, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente solo decide en la audiencia inicial aquellas excepciones previas cuyas pruebas fueron decretadas en el auto de citación a audiencia y, como bien lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175, en esta misma audiencia se “decidirá las excepciones previas pendientes por resolver”.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 2080 de 2021, el objetivo de esta reforma, en cuanto a las excepciones previas, fue dotar de mayor agilidad y eficiencia el trámite del proceso judicial. De esta forma, al permitirle al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento sobre las excepciones, antes a la audiencia inicial, esta diligencia se torna mucho más expedita y no se generan dilaciones injustificadas, como ocurría cuando la misma se veía interrumpida con la formulación del recurso de apelación contra el auto que decidía las excepciones, en el efecto suspensivo, como lo prescribía el artículo 243 del CPACA.

De otro lado, conforme al artículo 102 del Código General del Proceso, a cuya remisión ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados “como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. En lo que respecta al demandante, de lo que se trata es que no pueda plantear aspectos de esta naturaleza, por vía de una nulidad procesal, como ocurre con las causales de los numerales 4º y 8º del artículo 133 que constituyen, al mismo tiempo, excepciones previas, lo que hace que estas circunstancias resulten absolutamente improcedentes para el actor.

Así mismo, para el demandado no es posible proponer como nulidades procesales las anteriores excepciones por tornarse extemporáneas, dado que la oportunidad que tiene para proponerlas es con la contestación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2022 Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00150-00, M.P. Dr., Luis Alberto Álvarez Parra.

Tratándose de las “excepciones mixtas”, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, dispone que, en caso de que se encuentren “fundadas” las excepciones, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se declararán así mediante “sentencia anticipada”, en los términos del numeral 3º del artículo 182A, pues su configuración da lugar a la terminación del proceso. Ahora bien, de no tener vocación de prosperidad ninguna las anteriores excepciones, deberán decidirse, mediante auto, antes de la audiencia inicial.

Además, la posibilidad del juez de pronunciarse sobre las excepciones mixtas debe entenderse ampliada de oficio con la incorporación del artículo 182ª adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone que “en cualquier estado del proceso”, cuando el juzgador “la encuentre probada”, podrá dictar sentencia anticipada, caso en el cual, si se trata de juez colegiado, será emitida por la Sala...” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la legitimación puede ser de hecho y material, en los siguientes términos⁵:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. (…)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto con ocasión a una petición que dirigiera la parte demandante al Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y a su vez la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

De igual modo, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso en su condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la configuración del acto ficto, pues es a dicha entidad a quien la parte demandante dirige la petición de reconocimiento y pago de tal prestación social.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial se tiene que éste sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en que tal entidad dentro de sus competencias no tiene la de manejar recursos ni pagar prestaciones económicas a los docentes, pues sólo cumple funciones administrativas a fin de liquidar y reportar las cesantías de los docentes año a año por instrucciones dadas por el FOMAG.

De acuerdo al contexto anterior, resulta a todas luces evidente para el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta es de categoría material y naturaleza mixta, por tanto, el asunto debe decidirse en el fondo de la controversia (Sentencia anticipada), pues de llegarse a emitir un fallo favorable a las pretensiones de la parte actora es allí donde se determina en cabeza de quién recae tal responsabilidad, razón por la cual se decide no reponer el auto del 27 de enero de 2023 que resolvió las excepciones planteadas por las demandadas en el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha fecha 27 de enero del año 2023, que resolvió la excepción previa “Ineptitud de demanda por falta de reclamación administrativa” formulada por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b32498014c049b440361033d54921f83b24b24d67880f74feff0d43181b8f0e**

Documento generado en 07/02/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Claudia Murillo Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del Municipio San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 27 de enero del presente año², por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del CGP, el Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, deberá reponerse la providencia en mención.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, los siguientes:

- **Del Municipio de San José de Cúcuta³**

El apoderado del ente territorial considera que el Despacho en la providencia del 27 de enero de los corrientes, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, omitió el análisis de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* que fue propuesta por éste en el escrito de la contestación de la demanda, pues de la lectura de tal providencia observa que sólo fueron resueltas las excepciones propuestas por el FOMAG, razón por la cual interpone un recurso de reposición en contra de la referida providencia y a su vez solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, una vez establecida la postura de la entidad recurrente, considera el Despacho que no se habrá de reponer el auto de fecha 27 de enero del 2023, el cual resolvió la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”* interpuesta por el FOMAG.

A fin de sustentar tal tesis, se procede a estudiar la excepción sobre la cual versa el inconformismo por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

➤ **De las excepciones previas**

¹ Ver documento PDF 21 del expediente digital.

² Ver documento PDF 18 del expediente digital.

³ Ver documento PDF 20 del expediente digital.

La doctrina ha definido a las excepciones como un mecanismo procesal a través del cual se materializa el derecho de la contradicción y defensa por parte de la autoridad demandada, que buscan atacar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2022⁴ hizo mención de la clasificación de las mismas, y estudió otros aspectos sobre estas así:

“(…) De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: (i) previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, (ii) de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal, sino en el sustantivo y (iii) **mixtas, que son aquellas de naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

En el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), “las excepciones” se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibidem. En punto de las “excepciones previas”, el legislador previó dos hipótesis: i) cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, la excepción se debe resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el citado parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y ii) cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

En este orden, se advierte que se produjo un cambio sustancial en relación con el texto original de la Ley 1437 de 2011, pues, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, tanto la formulación de excepciones previas, como las mixtas, en todos los casos, debía decidirse en la audiencia inicial. Ahora, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente solo decide en la audiencia inicial aquellas excepciones previas cuyas pruebas fueron decretadas en el auto de citación a audiencia y, como bien lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175, en esta misma audiencia se “decidirá las excepciones previas pendientes por resolver”.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 2080 de 2021, el objetivo de esta reforma, en cuanto a las excepciones previas, fue dotar de mayor agilidad y eficiencia el trámite del proceso judicial. De esta forma, al permitirle al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento sobre las excepciones, antes a la audiencia inicial, esta diligencia se torna mucho más expedita y no se generan dilaciones injustificadas, como ocurría cuando la misma se veía interrumpida con la formulación del recurso de apelación contra el auto que decidía las excepciones, en el efecto suspensivo, como lo prescribía el artículo 243 del CPACA.

De otro lado, conforme al artículo 102 del Código General del Proceso, a cuya remisión ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados “como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. En lo que respecta al demandante, de lo que se trata es que no pueda plantear aspectos de esta naturaleza, por vía de una nulidad procesal, como ocurre con las causales de los numerales 4º y 8º del artículo 133 que constituyen, al mismo tiempo, excepciones previas, lo que hace que estas circunstancias resulten absolutamente improcedentes para el actor.

Así mismo, para el demandado no es posible proponer como nulidades procesales las anteriores excepciones por tornarse extemporáneas, dado que la oportunidad que tiene para proponerlas es con la contestación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2022 Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00150-00, M.P. Dr., Luis Alberto Álvarez Parra.

Tratándose de las “excepciones mixtas”, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, dispone que, en caso de que se encuentren “fundadas” las excepciones, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se declararán así mediante “sentencia anticipada”, en los términos del numeral 3º del artículo 182A, pues su configuración da lugar a la terminación del proceso. Ahora bien, de no tener vocación de prosperidad ninguna las anteriores excepciones, deberán decidirse, mediante auto, antes de la audiencia inicial.

Además, la posibilidad del juez de pronunciarse sobre las excepciones mixtas debe entenderse ampliada de oficio con la incorporación del artículo 182ª adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone que “en cualquier estado del proceso”, cuando el juzgador “la encuentre probada”, podrá dictar sentencia anticipada, caso en el cual, si se trata de juez colegiado, será emitida por la Sala...” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la legitimación puede ser de hecho y material, en los siguientes términos⁵:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. (…)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto con ocasión a una petición que dirigiera la parte demandante al Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y a su vez la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

De igual modo, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso en su condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la configuración del acto ficto, pues es a dicha entidad a quien la parte demandante dirige la petición de reconocimiento y pago de tal prestación social.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial se tiene que éste sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en que tal entidad dentro de sus competencias no tiene la de manejar recursos ni pagar prestaciones económicas a los docentes, pues sólo cumple funciones administrativas a fin de liquidar y reportar las cesantías de los docentes año a año por instrucciones dadas por el FOMAG.

De acuerdo al contexto anterior, resulta a todas luces evidente para el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta es de categoría material y naturaleza mixta, por tanto, el asunto debe decidirse en el fondo de la controversia (Sentencia anticipada), pues de llegarse a emitir un fallo favorable a las pretensiones de la parte actora es allí donde se determina en cabeza de quién recae tal responsabilidad, razón por la cual se decide no reponer el auto del 27 de enero de 2023 que resolvió las excepciones planteadas por las demandadas en el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha fecha 27 de enero del año 2023, que resolvió la excepción previa “Inepta demanda por falta de reclamación administrativa” formulada por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562eaade9f8ceffc61ca5bcfe7a4fc82cfac2c18f8e15af1139e43861525f567**

Documento generado en 07/02/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00064-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Manuel Pineda Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del Municipio San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 27 de enero del presente año², por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del CGP, el Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, deberá reponerse la providencia en mención.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, los siguientes:

- **Del Municipio de San José de Cúcuta³**

El apoderado del ente territorial considera que el Despacho en la providencia del 27 de enero de los corrientes, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, omitió el análisis de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* que fue propuesta por éste en el escrito de la contestación de la demanda, pues de la lectura de tal providencia observa que sólo fueron resueltas las excepciones propuestas por el FOMAG, razón por la cual interpone un recurso de reposición en contra de la referida providencia y a su vez solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, una vez establecida la postura de la entidad recurrente, considera el Despacho que no se habrá de reponer el auto de fecha 27 de enero del 2023, el cual resolvió la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”* interpuesta por el FOMAG.

A fin de sustentar tal tesis, se procede a estudiar la excepción sobre la cual versa el inconformismo por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

➤ **De las excepciones previas**

¹ Ver documento PDF 21 del expediente digital.

² Ver documento PDF 18 del expediente digital.

³ Ver documento PDF 20 del expediente digital.

La doctrina ha definido a las excepciones como un mecanismo procesal a través del cual se materializa el derecho de la contradicción y defensa por parte de la autoridad demandada, que buscan atacar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2022⁴ hizo mención de la clasificación de las mismas, y estudió otros aspectos sobre estas así:

“(…) De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: (i) previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, (ii) de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal, sino en el sustantivo y (iii) **mixtas, que son aquellas de naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

En el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), “las excepciones” se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibidem. En punto de las “excepciones previas”, el legislador previó dos hipótesis: i) cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, la excepción se debe resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el citado parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y ii) cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

En este orden, se advierte que se produjo un cambio sustancial en relación con el texto original de la Ley 1437 de 2011, pues, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, tanto la formulación de excepciones previas, como las mixtas, en todos los casos, debía decidirse en la audiencia inicial. Ahora, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente solo decide en la audiencia inicial aquellas excepciones previas cuyas pruebas fueron decretadas en el auto de citación a audiencia y, como bien lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175, en esta misma audiencia se “decidirá las excepciones previas pendientes por resolver”.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 2080 de 2021, el objetivo de esta reforma, en cuanto a las excepciones previas, fue dotar de mayor agilidad y eficiencia el trámite del proceso judicial. De esta forma, al permitirle al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento sobre las excepciones, antes a la audiencia inicial, esta diligencia se torna mucho más expedita y no se generan dilaciones injustificadas, como ocurría cuando la misma se veía interrumpida con la formulación del recurso de apelación contra el auto que decidía las excepciones, en el efecto suspensivo, como lo prescribía el artículo 243 del CPACA.

De otro lado, conforme al artículo 102 del Código General del Proceso, a cuya remisión ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados “como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. En lo que respecta al demandante, de lo que se trata es que no pueda plantear aspectos de esta naturaleza, por vía de una nulidad procesal, como ocurre con las causales de los numerales 4º y 8º del artículo 133 que constituyen, al mismo tiempo, excepciones previas, lo que hace que estas circunstancias resulten absolutamente improcedentes para el actor.

Así mismo, para el demandado no es posible proponer como nulidades procesales las anteriores excepciones por tornarse extemporáneas, dado que la oportunidad que tiene para proponerlas es con la contestación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2022 Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00150-00, M.P. Dr., Luis Alberto Álvarez Parra.

Tratándose de las “excepciones mixtas”, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, dispone que, en caso de que se encuentren “fundadas” las excepciones, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se declararán así mediante “sentencia anticipada”, en los términos del numeral 3º del artículo 182A, pues su configuración da lugar a la terminación del proceso. Ahora bien, de no tener vocación de prosperidad ninguna las anteriores excepciones, deberán decidirse, mediante auto, antes de la audiencia inicial.

Además, la posibilidad del juez de pronunciarse sobre las excepciones mixtas debe entenderse ampliada de oficio con la incorporación del artículo 182ª adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone que “en cualquier estado del proceso”, cuando el juzgador “la encuentre probada”, podrá dictar sentencia anticipada, caso en el cual, si se trata de juez colegiado, será emitida por la Sala...” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la legitimación puede ser de hecho y material, en los siguientes términos⁵:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto con ocasión a una petición que dirigiera la parte demandante al Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y a su vez la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

De igual modo, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso en su condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la configuración del acto ficto, pues es a dicha entidad a quien la parte demandante dirige la petición de reconocimiento y pago de tal prestación social.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial se tiene que éste sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en que tal entidad dentro de sus competencias no tiene la de manejar recursos ni pagar prestaciones económicas a los docentes, pues sólo cumple funciones administrativas a fin de liquidar y reportar las cesantías de los docentes año a año por instrucciones dadas por el FOMAG.

De acuerdo al contexto anterior, resulta a todas luces evidente para el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta es de categoría material y naturaleza mixta, por tanto, el asunto debe decidirse en el fondo de la controversia (Sentencia anticipada), pues de llegarse a emitir un fallo favorable a las pretensiones de la parte actora es allí donde se determina en cabeza de quién recae tal responsabilidad, razón por la cual se decide no reponer el auto del 27 de enero de 2023 que resolvió las excepciones planteadas por las demandadas en el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha fecha 27 de enero del año 2023, que resolvió la excepción previa “Inepta demanda por falta de reclamación administrativa” formulada por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f736a8a61f4d49bbb0dc69ec603f7160957f535572068f22a5f81688a571**

Documento generado en 07/02/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-003-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fanny Ivone Mantilla García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial del Municipio San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 27 de enero del presente año², por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que a su vez remite a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del CGP, el Despacho resaltará los aspectos jurídicos relevantes sobre los que en sentir del apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, deberá reponerse la providencia en mención.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, los siguientes:

- **Del Municipio de San José de Cúcuta³**

El apoderado del ente territorial considera que el Despacho en la providencia del 27 de enero de los corrientes, por medio de la cual se resolvieron las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, omitió el análisis de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” que fue propuesta por éste en el escrito de la contestación de la demanda, pues de la lectura de tal providencia observa que sólo fueron resueltas las excepciones propuestas por el FOMAG, razón por la cual interpone un recurso de reposición en contra de la referida providencia y a su vez solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, una vez establecida la postura de la entidad recurrente, considera el Despacho que no se habrá de reponer el auto de fecha 27 de enero del 2023, el cual resolvió la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” interpuesta por el FOMAG.

A fin de sustentar tal tesis, se procede a estudiar la excepción sobre la cual versa el inconformismo por parte del apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

➤ **De las excepciones previas**

¹ Ver documento PDF 21 del expediente digital.

² Ver documento PDF 17 del expediente digital.

³ Ver documento PDF 19 del expediente digital.

La doctrina ha definido a las excepciones como un mecanismo procesal a través del cual se materializa el derecho de la contradicción y defensa por parte de la autoridad demandada, que buscan atacar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 18 de noviembre de 2022⁴ hizo mención de la clasificación de las mismas, y estudió otros aspectos sobre estas así:

“(…) De igual forma, la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en: (i) previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, (ii) de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal, sino en el sustantivo y **(iii) mixtas, que son aquellas de naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.**

En el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA), “las excepciones” se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibidem. En punto de las “excepciones previas”, el legislador previó dos hipótesis: i) cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, la excepción se debe resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el citado parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y ii) cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

En este orden, se advierte que se produjo un cambio sustancial en relación con el texto original de la Ley 1437 de 2011, pues, de conformidad con el artículo 180, numeral 6, tanto la formulación de excepciones previas, como las mixtas, en todos los casos, debía decidirse en la audiencia inicial. Ahora, con la modificación introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente solo decide en la audiencia inicial aquellas excepciones previas cuyas pruebas fueron decretadas en el auto de citación a audiencia y, como bien lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175, en esta misma audiencia se “decidirá las excepciones previas pendientes por resolver”.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 2080 de 2021, el objetivo de esta reforma, en cuanto a las excepciones previas, fue dotar de mayor agilidad y eficiencia el trámite del proceso judicial. De esta forma, al permitirle al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento sobre las excepciones, antes a la audiencia inicial, esta diligencia se torna mucho más expedita y no se generan dilaciones injustificadas, como ocurría cuando la misma se veía interrumpida con la formulación del recurso de apelación contra el auto que decidía las excepciones, en el efecto suspensivo, como lo prescribía el artículo 243 del CPACA.

De otro lado, conforme al artículo 102 del Código General del Proceso, a cuya remisión ordena el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados “como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”. En lo que respecta al demandante, de lo que se trata es que no pueda plantear aspectos de esta naturaleza, por vía de una nulidad procesal, como ocurre con las causales de los numerales 4º y 8º del artículo 133 que constituyen, al mismo tiempo, excepciones previas, lo que hace que estas circunstancias resulten absolutamente improcedentes para el actor.

Así mismo, para el demandado no es posible proponer como nulidades procesales las anteriores excepciones por tornarse extemporáneas, dado que la oportunidad que tiene para proponerlas es con la contestación de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2022 Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00150-00, M.P. Dr., Luis Alberto Álvarez Parra.

Tratándose de las “excepciones mixtas”, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, dispone que, en caso de que se encuentren “fundadas” las excepciones, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se declararán así mediante “sentencia anticipada”, en los términos del numeral 3º del artículo 182A, pues su configuración da lugar a la terminación del proceso. Ahora bien, de no tener vocación de prosperidad ninguna las anteriores excepciones, deberán decidirse, mediante auto, antes de la audiencia inicial.

Además, la posibilidad del juez de pronunciarse sobre las excepciones mixtas debe entenderse ampliada de oficio con la incorporación del artículo 182ª adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone que “en cualquier estado del proceso”, cuando el juzgador “la encuentre probada”, podrá dictar sentencia anticipada, caso en el cual, si se trata de juez colegiado, será emitida por la Sala...” Resaltado del Despacho.

Ahora bien, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha precisado que la legitimación puede ser de hecho y material, en los siguientes términos⁵:

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto con ocasión a una petición que dirigiera la parte demandante al Municipio de San José de Cúcuta, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago a tiempo de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y a su vez la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

De igual modo, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso en su condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la configuración del acto ficto, pues es a dicha entidad a quien la parte demandante dirige la petición de reconocimiento y pago de tal prestación social.

Por otro lado, del escrito de contestación de la demanda presentado por el ente territorial se tiene que éste sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en que tal entidad dentro de sus competencias no tiene la de manejar recursos ni pagar prestaciones económicas a los docentes, pues sólo cumple funciones administrativas a fin de liquidar y reportar las cesantías de los docentes año a año por instrucciones dadas por el FOMAG.

De acuerdo al contexto anterior, resulta a todas luces evidente para el Despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta es de categoría material y naturaleza mixta, por tanto, el asunto debe decidirse en el fondo de la controversia (Sentencia anticipada), pues de llegarse a emitir un fallo favorable a las pretensiones de la parte actora es allí donde se determina en cabeza de quién recae tal responsabilidad, razón por la cual se decide no reponer el auto del 27 de enero de 2023 que resolvió las excepciones planteadas por las demandadas en el proceso de la referencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha fecha 27 de enero del año 2023, que resolvió la excepción previa “Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” formulada por la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722c05f878ad8a6b21fadb9812462309d6a02f9875612cdf301ef564d1d6cf75**

Documento generado en 07/02/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00021-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yenith Edilsa Salazar Amaya
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede¹ sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que con la misma no se allegó poder en debida forma, conforme lo disponen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 y 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se tiene que los poderes deben conferirse conforme a las normas previamente enunciadas que señalan:

- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P.

- “Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
- Artículo 74 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

¹ Ver archivo PDF 03 del expediente digital.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los poderes establece:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En atención a las normas transcritas, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **Yenith Edilsa Salazar Amaya**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, dado que en el presente proceso se echa de menos la prueba que acredite que el poder se otorgó a través de mensaje de datos, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación, pudiendo optar por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez ((10) días, a fin de que la parte subsane la demanda so pena se rechazo.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe1c0fef265f33b38103ce7bcd12bdf0da7ba73ad3604b51f0ff559c0a3447**

Documento generado en 07/02/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00029-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ligia María Toloza Ibarra
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Ligia María Toloza Ibarra**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2° Téngase como actos administrativos demandados, los actos fictos negativos en relación con las peticiones elevadas el 14 de julio de 2021 por la demandante ante las demandadas, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a8a6461681d870ca31e20c5ce9abb107f86f21adb93c736fe74af22655552**
Documento generado en 07/02/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00030-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gilbery Ramón Cabanilla Alarcón
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Gilbery Ramon Cabanilla Alarcón**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2° Téngase como actos administrativos demandados, los actos fictos negativos en relación con las peticiones elevadas el 27 de abril de 2022 por el demandante ante los demandados, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7098be6ba21d9af4c3fadcd92c6a9a989a889571b25a1f2de71c99c6f83**

Documento generado en 07/02/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00036-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Judith Boada Bautista
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Sandra Judith Boada Bautista**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2° Téngase como actos administrativos demandados, los actos fictos negativos en relación con las peticiones elevadas el 30 de junio de 2021 por la demandante ante las demandadas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44cfd8a20598a0e0a83c23a63690eb0e0e67cc973da4a4cbe66b83d7e7a649a**
Documento generado en 07/02/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00042-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Ortega Jácome
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Elizabeth Ortega Jácome**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2° Téngase como actos administrativos demandados, los actos fictos negativos en relación con las peticiones elevadas el 29 de octubre de 2021 por la demandante ante las demandadas, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ac0e9acb0ecc5b2c384e643bf849bce078389eb69827bed3a875775a708135**

Documento generado en 07/02/2023 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Humberto Ibarra Soledad
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Cesar Humberto Ibarra Soledad**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2° Téngase como actos administrativos demandados, los actos fictos negativos en relación con las peticiones elevadas el 26 de noviembre de 2021 por el demandante ante las demandadas, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf192f1d40afe966bce2e8d0cf4f86a92b19308605ff47c6ecf47b9b2b7d20**
Documento generado en 07/02/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00049-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Celina Cáceres Osorio
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **María Celina Cáceres Osorio**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2° Téngase como actos administrativos demandados, los actos fictos negativos en relación con las peticiones elevadas el 12 de noviembre de 2021 por la demandante ante las demandadas, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

3° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67610282072a91d044f9c3963df8184a9cbddcb8c10f71687645ad49a368401**
Documento generado en 07/02/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00284-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Sánchez Vargas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Gonzalo Sánchez Vargas**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **y personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed21cd29aa0abc33a8a6f4fe87a5a111c0c5aa9145f77fb1fe42c4af9c44dc**

Documento generado en 07/02/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00285-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clímaco Alexander Contreras Medina
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, ambos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Clímaco Alexander Contreras Medina**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ce030cb5922ce2d207c5297b04739ed8cbac7d1303a47fabd1658663973**

Documento generado en 07/02/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00286-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Nelly Medina Escamilla
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Luz Nelly Medina Escamilla**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 11 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9794131dd537148d5cbd0632eb7b5136d1f0f1208ee57e2ff7b7e4f02e7d0af**
Documento generado en 07/02/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2022-00288-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Soledad Pabón Torres
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a que, el pasado 24 de octubre del año 2022¹ el **Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento del mismo**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Soledad Pabón Torres**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado, el acto ficto negativo en relación con la petición elevada el 4 de agosto de 2021 por la demandante, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Gobernador del departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Documento PDF No. 06 del expediente.

5° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que, en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

8° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfba4b1631958ec0245d96dcf06550e9d27d2e229e4b935e1d8ebbd0b22060**

Documento generado en 07/02/2023 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00128-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia C*C
phinestrosa@alianza.com.co
Demandado: Nación – Rama Judicial
Trámite: Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez efectuado el análisis para proveer, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente proceso en atención al factor de conexidad.

II. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, promueve proceso ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial, tendiente a que se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2016¹, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 6 de abril de 2017².

Por consiguiente, pide que se libre mandamiento en contra de la entidad demandada, por el valor de ciento catorce millones novecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y seis pesos (\$114.947.966) por concepto de capital y cientos veintisiete millones novecientos cinco mil ochenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$127.905.083,89).

III. Consideraciones

Una vez analizado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, no le asiste competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, acorde con las siguientes razones:

La ley 1437 del 2011 -CPACA- reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en el artículo 298 ibidem de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de

¹ Ver páginas 10 a 24 del archivo PDF “02DemandaAnexos” del expediente digital.

² Ver páginas 25 a 45 ibidem.

providencias, previa solicitud del acreedor. (...)” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Respecto de dicho factor de competencia en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual es aplicable de conformidad a la mencionada normatividad, dispuso:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

En este punto, resulta patente resaltar que el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2017³, en el proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos y/o ejecuciones posteriores de sentencia, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el “(...) *El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo* (...)”.

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

“ 3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el

³ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2014-01534-00\(4935-14\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).pdf)

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
(...)
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.
- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado que conoció en primera instancia, y dictó la sentencia, esto es, en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, motivo por el cual se procederá a remitir la demanda de la referencia al mencionado despacho para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor de conexidad para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dacabb7811a2be443d938521ac53b20dad13a740359e671842d6eb780610cb**

Documento generado en 07/02/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>